

Recurso de Revisión N°:

01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01110/INFOEM/IP/RR/2017, 01111/INFOEM/IP/RR/2017, 01112/INFOEM/IP/RR/2017, 01145/INFOEM/IP/RR/2017 y 01146/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Huixquilucan en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, las solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expedientes 00083/HUIXQUIL/IP/2017, 00084/HUIXQUIL/IP/2017, 00085/HUIXQUIL/IP/2017, 00087/HUIXQUIL/IP/2017 y 00088/HUIXQUIL/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00083/HUIXQUIL/IP/2017

"Documento del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, vigente a la fecha. Esto es, en caso de que se hubiese modificado, deberán incluirse TODAS sus modificaciones. El documento debe estar legible, con TODOS sus respectivos anexos." [Sic]

00084/HUIXQUIL/IP/2017

"Copia certificada del documento que modificó la Tabla de Uso del Suelo para el Fraccionamiento Lomas de Sol, originalmente publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de abril de 2009, en donde se estableció la altura máxima en niveles y metros. Ello, toda vez que posterior a esa fecha el Ayuntamiento ha autorizado obras con niveles de altura superiores a los establecidos el 22 de abril de 2009, por lo que se asume que existe un documento del municipio que los modificó. El documento debe estar legible e identificable el nombre del funcionario público que lo expide." [Sic]

00085/HUIXQUIL/IP/2017

Fecha de publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, respecto de la modificación del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO originalmente publicado el 22 de abril de 2009, respecto de la Tabla de Uso del Suelo para el Fraccionamiento Lomas del Sol, en donde se establece la nueva altura máxima en niveles y metros. [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00087/HUIXQUIL/IP/2017

"Copia certificada del documento que modificó el plano de Zonificación Secundaria para el Fraccionamiento Lomas del Sol, originalmente publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de abril de 2009. Ello, toda vez que posterior a esa fecha el Ayuntamiento ha autorizado obras con zonificación secundaria diferentes a los establecidos el 22 de abril de 2009, por lo que se asume que existe un documento del municipio que los modificó. El documento debe estar legible e identificable el nombre del funcionario público que lo expide.." [Sic]

00088/HUIXQUIL/IP/2017

"Fecha de publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, respecto de la modificación del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO originalmente publicado el 22 de abril de 2009, respecto del plano de Zonificación Secundaria para el Fraccionamiento Lomas del Sol." (sic)

Haciéndose constar que de los acuses de las solicitudes de información contenidos en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se aprecia que el Recurrente eligió como modalidad de entrega a través del SAIMEX, para las solicitudes números 00083/HUIXQUIL/IP/2017, 00085/HUIXQUIL/IP/2017 y 00088/HUIXQUIL/IP/2017, así como en copias certificadas con costo para la solicitud número 00084/HUIXQUIL/IP/2017, cabe precisar que respecto de la solicitud de folio 00087/HUIXQUIL/IP/2017 el solicitante señaló la modalidad de entrega a través del SAIMEX, asimismo, dentro de la descripción de la información requerida indicó copia certificada.

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

De los expedientes electrónicos de los recursos de revisión en estudio, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, emitió respuestas a las solicitudes de información, conforme a lo siguiente:

00083/HUIXQUIL/IP/2017

"HUIXQUILUCAN, México a 08 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00083/HUIXQUIL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta alguna a su solicitud de información. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes,
mediante la modalidad en que fue requerida.*

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRIGUEZ" [Sic]

00084/HUIXQUIL/IP/2017

"HUIXQUILUCAN, México a 08 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00084/HUIXQUIL/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que
con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios; 1.41 del Libro Primero, Titulo Noveno del Código Administrativo
del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los
Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso*

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta alguna a su solicitud de información. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRIGUEZ" [Sic]

00085/HUIXQUIL/IP/2017

"HUIXQUILUCAN, México a 08 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00085/HUIXQUIL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta alguna a su solicitud de información. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ~~ya~~ Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ" [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00087/HUIXQUIL/IP/2017

"HUIXQUILUCAN, México a 08 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00087/HUIXQUIL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta alguna a su solicitud de información. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ"

00088/HUIXQUIL/IP/2017

"HUIXQUILUCAN, México a 08 de Mayo de 2017

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00088/HUIXQUIL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta alguna a su solicitud de información. Por último, no omito mencionar que el derecho

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ" [Sic]

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con las respuestas del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso los recursos de revisión en fechas diez y quince de mayo de dos mil diecisiete, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01110/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00083/HUIXQUIL/IP/2017),
01111/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00084/HUIXQUIL/IP/2017)
01112/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00085/HUIXQUIL/IP/2017),
01145/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00087/HUIXQUIL/IP/2017) y
01146/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00088/HUIXQUIL/IP/2017) en los
cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

01110/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“La presunta respuesta del municipio de Huixquilucan, ya que no entregó la información solicitada.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La Unidad de Transparencia del Municipio de Huixquilucan sólo se limitó a decir que en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, por ser la competente para dar contestación a al requerimiento, sin embargo dicha Dirección General no manifestó respuesta alguna a la solicitud de información. Información solicitada: Documento del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, vigente a la fecha. Esto es, en caso de que se hubiese modificado, deberán incluirse TODAS sus modificaciones. El

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documento debe estar legible, con TODOS sus respectivos anexos. Es obvio que el documento existe, ya que en la página WEB <http://sedur.edomex.gob.mx/huixquilucan> se refiere a dicho documento; sin embargo, dichos documentos están en partes ilegibles, y en otras, refiere a altura máxima para construcciones multifamiliares que se presumen no están actualizadas. Ello, toda vez que dichos documentos asumen una altura máxima de 5 niveles para la Colonia Lomas del Sol en las construcciones multifamiliares, cuando el municipio ha autorizado hasta 9 niveles, por lo que se asume existen documentos más recientes que no se encuentran en dicha página WEB, y que deben obrar en los expedientes del municipio.. Por lo anterior, es un acto confeso del Municipio de Huixquilucan que no entregó la información solicitada.” [Sic]

01111/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“La presunta respuesta del Municipio de Huixquilucan, toda vez que no proporcionó la información solicitada.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La Unidad de Transparencia del Municipio de Huixquilucan sólo se limitó a decir que en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, por ser la competente para dar contestación a al requerimiento, sin embargo dicha Dirección General no manifestó respuesta alguna a la solicitud de información. Información solicitada: Copia certificada del documento que modificó la Tabla de Uso del Suelo para el Fraccionamiento Lomas de Sol, originalmente publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de abril de 2009, en donde se estableció la altura máxima en niveles y metros. Ello, toda vez que posterior a esa fecha el Ayuntamiento ha autorizado obras con niveles de altura superiores a los establecidos el 22 de abril de 2009, por lo que se asume que existe un documento del municipio que los modificó. El documento debe estar legible e identificable el nombre del funcionario público que lo expide. Por lo anterior, en dicha "presunta" respuesta, el Municipio de Huixquilucan confiesa no entregar la información solicitada." [Sic]

01112/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"La presunta respuesta emitida por el municipio de Huixquilucan, ya que no entregó la información solicitada." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“La Unidad de Transparencia del Municipio de Huixquilucan sólo se limitó a decir que en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, por ser la competente para dar contestación a al requerimiento, sin embargo dicha Dirección General no manifestó respuesta alguna a la solicitud de información. Información solicitada: Fecha de publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, respecto de la modificación del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO originalmente publicado el 22 de abril de 2009, respecto de la Tabla de Uso del Suelo para el Fraccionamiento Lomas del Sol, en donde se establece la nueva altura máxima en niveles y metros. En particular, se solicita la fecha de publicación que modificó la tabla de uso de suelo para el Fraccionamiento Lomas del Sol que se encuentra en la siguiente dirección WEB:
http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Huixquilucan/Norma_Frac_c.pdf Ya que el municipio ha autorizado obras que difieren de dicha tabla, resulta obvio que exista una fecha donde se modificó la misma. Por lo anterior, es un acto confeso que el Municipio de Huixquilucan que no entregó la información solicitada.” [Sic]

01145/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“La “presunta” respuesta del Municipio de Huixquilucan, ya que no entregó el documento solicitado.” (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se solicitó copia certificada del documento que modificó el plano de Zonificación Secundaria para el Fraccionamiento Lomas del Sol, originalmente publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de abril de 2009. Sin embargo, el Municipio de Huixquilucan no proporcionó la información. Resulta evidente de la existencia del documento que modifica el plano de Zonificación en comento, ya que posterior a esa fecha el Ayuntamiento ha autorizado obras con zonificación secundaria diferentes a los establecidos el 22 de abril de 2009, por lo que se asume que existe un documento del municipio que los modificó. El documento debe estar legible e identificable el nombre del funcionario público que lo expide.” [Sic]

01146/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“La “presunta” respuesta del Municipio de Huixquilucan, ya que no entregó la información solicitada.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad

“Se solicitó la fecha de publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, respecto de la modificación del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO originalmente publicado el 22 de abril de 2009, respecto del plano de Zonificación”

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Secundaria para el Fraccionamiento Lomas del Sol. Sin embargo, el Municipio de Huixquilucan no entregó la información solicitada." [Sic]

Cabe precisar que el **Recurrente** adjuntó a sus recursos de revisión los archivos denominados "*Acuse de respuesta a la solicitud 83.pdf*" y "*Acuse de respuesta a la solicitud 84.pdf*" los cuales contienen las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado**, mismas que no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fechas diez y quince de mayo de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, fueron turnados los medios de impugnación a las Comisionadas Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur y Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en fechas dieciséis, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se dictaron los respectivos acuerdos por medio de los cuales se admitieron los recursos de mérito al considerarse que eran procedentes, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondía en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, y al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos 01110/INFOEM/IP/RR/2017, 01111/INFOEM/IP/RR/2017, 01112/INFOEM/IP/RR/2017, 01145/INFOEM/IP/RR/2017 y 01146/INFOEM/IP/RR/2017, acordando que fuera Ponente la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así en la etapa de instrucción, en fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado presentó informes justificados, los cuales se pusieron a disposición del Recurrente el veinticinco de mayo, doce y trece de junio de dos mil diecisiete.

Por su parte el Recurrente emitió sus manifestaciones en fechas veinticinco de mayo y catorce de junio de dos mil diecisiete, las cuales se tienen por admitidas y desahogadas según su especial y particular naturaleza y serán valoradas en momento procesal oportuno; asimismo se omiten su inserción por ser conocidas por

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

las partes, decretándose el cierre de instrucción, en fechas treinta y uno de mayo, dieciséis y diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe hacer mención que, en fechas veintitrés y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver los recursos de revisión, hasta por un término de quince días y;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico contenido en el SAIMEX se advierte que, mediante informes justificado de fechas veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** pretende hacer valer diversas causales de sobreseimiento conforme a lo siguiente:

Respecto del recurso de revisión de folio 01110/INFOEM/IP/RR/2017, si bien el **Sujeto Obligado** entregó al **Recurrente** la publicación de la Gaceta del Gobierno de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, mediante la cual se publicó la Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan, colmando así de forma parcial la solicitud de acceso a la información de folio 00083/HUIXQUIL/IP/2017, no pasa desapercibido para esta Autoridad el hecho de que el **Recurrente** en el derecho de aportar alegatos, pruebas y manifestaciones presentó publicación de la Gaceta del Gobierno de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, dejando evidencia positiva de la documentación que omitió entregar el **Sujeto Obligado**, situación por la cual en el recurso de revisión en mención no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia de la Entidad, mencionada por el **Sujeto Obligado**, ya que con la información proporcionada no deja sin materia el recurso de revisión.

En relación a los recursos de revisión de folios 01111/INFOEM/IP/RR/2017, 01112/INFOEM/IP/RR/2017, 01145/INFOEM/IP/RR/2017 y 01146/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales el **Sujeto Obligado** pretende hacer valer la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192,

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

concatenada con la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia de la Entidad, si bien la consulta de la publicación de la Gaceta del Gobierno es de alcance para cualquier persona, tal como lo refiere el **Sujeto Obligado**, este pasa desapercibido que el derecho de acceso a la información es la atribución que posee el individuo para tener acceso a la información generada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siendo importante referir que la fuente debe ser precisa y concreta y **no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible**, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

De igual forma, respecto al requerimiento de copias certificadas, no debe pasar por alto que la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia de la Entidad contempla a las copias certificadas como una de las modalidades para otorgar el acceso a la información, por lo que si bien es cierto que no es competencia del **Sujeto Obligado** emitir la certificación de la Gaceta del Gobierno, también lo es el hecho de que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, en razón de que el Sujeto Obligado omitió señalar la fuente, el lugar y la forma en que el hoy Recurrente puede consultar, reproducir o adquirir la información demandada, así como ofrecer otra u otras modalidades de entrega, no resulta procedente sobreseer los recursos de revisión 01111/INFOEM/IP/RR/2017 y 01112/INFOEM/IP/RR/2017.

Así no habiendo causa de improcedencia que se actualice, se procede al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

En primer término es necesario hacer referencia a lo solicitado por el hoy Recurrente, lo cual consistió en lo siguiente:

Solicitud de folio 00083/HUIXQUIL/IP/2017

“Documento del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, vigente a la fecha. Esto es, en caso de que se hubiese modificado, deberán incluirse TODAS sus modificaciones. El documento debe estar legible, con TODOS sus respectivos anexos.” [Sic]

Solicitud de folio 00084/HUIXQUIL/IP/2017

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Copia certificada del documento que modificó la Tabla de Uso del Suelo para el Fraccionamiento Lomas de Sol, originalmente publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de abril de 2009, en donde se estableció la altura máxima en niveles y metros. Ello, toda vez que posterior a esa fecha el Ayuntamiento ha autorizado obras con niveles de altura superiores a los establecidos el 22 de abril de 2009, por lo que se asume que existe un documento del municipio que los modificó. El documento debe estar legible e identificable el nombre del funcionario público que lo expide." [Sic]

Solicitud de folio 00085/HUIXQUIL/IP/2017

Fecha de publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, respecto de la modificación del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO originalmente publicado el 22 de abril de 2009, respecto de la Tabla de Uso del Suelo para el Fraccionamiento Lomas del Sol, en donde se establece la nueva altura máxima en niveles y metros.
[Sic]

00087/HUIXQUIL/IP/2017

Copia certificada del documento que modificó el plano de Zonificación Secundaria para el Fraccionamiento Lomas del Sol, originalmente publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de abril de 2009. Ello, toda vez que posterior a esa fecha el Ayuntamiento ha autorizado obras con zonificación secundaria diferentes a los establecidos el 22 de abril de 2009, por lo que se asume que existe un documento del municipio que los modificó. El documento debe estar legible e identificable el nombre del funcionario público que lo expide. [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00088/HUIXQUIL/IP/2017

Fecha de publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, respecto de la modificación del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO originalmente publicado el 22 de abril de 2009, respecto del plano de Zonificación Secundaria para el Fraccionamiento Lomas del Sol.

En este contexto, advertimos que lo requerido por el solicitante radicó en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud de información, así como sus modificaciones, a lo que el **Sujeto Obligado** señaló en su informe justificado que no existe ninguna modificación del citado plan, adicional a la publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de abril de dos mil nueve, por ese motivo el **Recurrente** en sus manifestaciones de manera sustancial indicó que sí hubo modificaciones, toda vez que el veinticinco de agosto de dos mil quince se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México (número 40), una fe de erratas a dicho documento, situación que modificó el uso del suelo para el Fraccionamiento Lomas Country Club.

Bajo este orden de ideas y con finalidad de clarificar lo solicitado por el hoy **Recurrente** con lo esgrimido en sus manifestaciones, es importante señalar que se entiende por modificar según su definición, "*cambiar una cosa sin alterar su naturaleza*

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*misma*², y por Fe de erratas: *"a los errores en las publicaciones de las leyes o reglamentos; algunas tienen importancia porque afectan elementos básicos del ordenamiento a que se refieren."*³.

Es así que el **Sujeto Obligado** señaló, mediante informe justificado, que no existe modificación al citado Plan, además de la ya referida, que lo requerido se trata de un trámite o consulta que puede realizarse en la página electrónica digital del Gobierno del Estado de México.

Sin embargo, como ya se señaló en líneas anteriores, se advierte que el **Recurrente** no es un experto en la materia, por lo que en aras de garantizar su derecho constitucional de acceso a la información y con las facultades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios otorga a este Órgano Garante en su artículo 13, para suplir cualquier deficiencia, es asequible para el asunto en estudio aplicar dicho precepto normativo, en virtud de que si bien es cierto como lo señala el sujeto obligado efectivamente no se realizó ninguna modificación además la multicitada, lo cierto es que este Resolutor, al realizar un estudio de lo requerido, observó que el Plan de Desarrollo Urbano Municipal debe ser difundido, además del periódico oficial "Gaceta del Gobierno" o "Gaceta Municipal", en otras publicaciones y medios de divulgación e información, incluyendo los electrónicos, de igual forma estará disponible en el Sistema Estatal de Planes de Desarrollo y en el Instituto de la Función Registral y en la Dirección de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como

² <http://www.definiciones-de.com/Definicion/de/modificar.php>

³ <http://mexico.leyderecho.org/fe-de-erratas/>

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

citado documento; equivaldría según lo esgrimido por el Recurrente a una modificación.

Por lo que éste Órgano Garante infiere que al ser una obligación del **Sujeto Obligado** difundir el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como sus modificaciones, entendiéndose por modificaciones a cualquier cambio sustancial del multicitado Plan, incluyendo las Fe de erratas, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" o "Gaceta Municipal", según corresponda, en medios de divulgación e información incluyendo los electrónicos, además en el Sistema Estatal y en las Oficinas correspondientes para su consulta, es evidente que el **Sujeto Obligado**, generó, administró y posee la información requerida, que para el asunto en estudio sería las Fe de erratas emitidas posteriores a la publicación de la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal del veintidós de abril de dos mil nueve.

En este orden de ideas y toda vez que como lo establece el artículo 160 de la Ley de Transparencia Local que a la letra dice:

"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

El **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a proporcionar la información puntual de lo requerido en virtud de que ésta, obra en sus archivos, con independencia de que puede encontrarse publicada en medios electrónicos.

Empero, si la pretensión del hoy Recurrente radica en la obtención de copias certificadas de algún ejemplar de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, dicho requerimiento no sería materia del derecho de acceso a la información pública, en vista de que se trata de un trámite que se realiza ante la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” ya que conforme a la fracción VII del artículo 12 de la Ley del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, esta es la unidad administrativa adscrita a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal con atribuciones para expedir certificaciones de los ejemplares del periódico oficial, cabe destacar que la publicación tiene la finalidad de que sea conocida por aquellos quienes obliga, por lo que el contenido de la misma tiene plena validez jurídica, tanto en copia simple como en certificada, por lo que se estima que las copias simples surten los efectos necesarios para satisfacer la solicitud del peticionario.

De lo anterior de éste Órgano Resolutor arriba a la conclusión de que es viable ordenar la entrega de las fe de erratas publicadas en Gaceta del Gobierno del Plan

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan posteriores a la modificación del referido Plan del veintidós de abril de dos mil nueve.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de información número 00083/HUIXQUIL/IP/2017, 00084/HUIXQUIL/IP/2017, 00085/HUIXQUIL/IP/2017, 00087/HUIXQUIL/IP/2017 y 00088/HUIXQUIL/IP/2017, por resultar fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega al **Recurrente**, a través del SAIMEX, de la documentación que contenga la siguiente información:

Todas las fe de erratas del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan, publicadas en la Gaceta de Gobierno durante el periodo del veintidós de abril de dos mil nueve al seis de abril de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 01110/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)